

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Otra num. 392.

*El Excmo. Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 25 de setiembre me dice lo que sigue:*

Remito á V. S. los adjuntos ejemplares del Real decreto que S. M. ha tenido á bien expedir en 20 de este mes, para el arreglo de las Escuelas de náutica del reino.

Estando tan próxima la apertura de las enseñanzas en los establecimientos públicos, y debiéndose llevar á efecto las disposiciones contenidas en dicho Real decreto, sin que se perturbe el orden regular ni se ocasionen graves perjuicios á los interesados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para su ejecucion las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En los pueblos donde actualmente existan Escuelas de náutica, si no fuesen de las reconocidas por el Real decreto de 20 de este mes, cesarán desde luego; y las que con arreglo al mismo deban subsistir, dejarán de estar bajo la dependencia de las juntas de Comercio. El Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Rector de la Universidad, ó con el Director del Instituto en su caso, dispondrá que el Profesor, siéndolo de nombramiento Real, ó hallándose competentemente autorizado por el Ministerio de Marina, se incorpore al Instituto, trasladándose tambien al mismo todos los enseres, máquinas y medios de enseñanza propios de la Escuela. Si

en algun punto conviniese la continuacion en el local que actualmente tenga la Escuela de náutica, el Gobernador de la provincia lo acordará así dando cuenta al Gobierno y exponiendo las circunstancias que lo determinen.

2.<sup>a</sup> Las Escuelas especiales de la Coruña, San Sebastian y Tenerife continuarán este año como hasta ahora, pero no admitirán cursantes de primer año.

3.<sup>a</sup> La cátedra de tercer año de Tarragona, y las nuevas Escuelas especiales de Cartagena, Ferrol, las Palmas y Mahon, se organizarán á la mayor brevedad posible, debiendo estar corrientes para cuando comience el año académico de 1851 á 52.

4.<sup>a</sup> Todos los Profesores actuales remitirán en el término de un mes á este Ministerio, por conducto de los gefes de los establecimientos, ó del Gobernador de provincia, sus hojas de servicio debidamente autorizadas, y un testimonio del nombramiento ó título que hayan obtenido del Ministerio de Marina.

5.<sup>a</sup> Los que en el próximo curso hayan de empezar los estudios de náutica, deberán matricularse en cualquiera de las Escuelas completas que se establecen por el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto, y en consideracion á lo avanzado del tiempo se prorroga el plazo de matrícula hasta las doce de la noche del 15 de octubre, destinándose los cinco dias siguientes para los exámenes que previene el artículo 3.<sup>o</sup>

6.<sup>a</sup> Los que hayan estudiado el primer año en una Escuela legítimamente autorizada podrán concluir la carrera en la misma, ó en cualquiera de las otras, simultaneando en cuanto fuere posible, y en el próximo curso las materias del segundo y tercer año.

7.<sup>a</sup> Los Profesores de las Escuelas en que esto ocurra pasarán al gefe de la Escuela completa mas inmediata, para el día 20 de octubre, una lista nominal y circunstanciada de los alumnos que se hallen en este caso, con una certificación de haber probado el primer curso.

8.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de la Coruña, San Sebastian y Tenerife adiciónarán al presupuesto de 1851 una par-

tida que se componga de la mitad del sueldo del Profesor de náutica, mas dos mil reales con destino al material de la Escuela.

9.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, las Palmas y Mahon deberán tambien presuponer una partida para gastos de la Escuela y sueldo del Profesor en el último tercio del año próximo, que puede fijarse en el minimum de cinco mil reales.

10.<sup>a</sup> La Escuela de Gijon continuará dependiendo directamente del Gobierno, y se proveerá á su completa organizacion segun sus circunstancias especiales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con el Real decreto que se cita para su debida publicidad. Burgos 15 de octubre de 1850.—Dionisio Gainza.*

### REAL DECRETO.

Encargado el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas de la organizacion y direccion de las Escuelas de Náutica, en virtud de acuerdos que con mi Real aprobacion se dictaron por dicho Ministerio y el de Marina, y en consecuencia de las bases establecidas igualmente de comun acuerdo entre los mismos, que tambien fueron aprobadas por Reales órdenes de 14 y 15 de marzo de 1849; consultadas las necesidades de este importante servicio, y con objeto de dotar á la Marina mercante de Pilotos idóneos que inspiren confianza y seguridad á los grandes intereses del comercio y de la navegacion, á propuesta del Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los estudios para Pilotos de la Marina mercante serán de dos clases: teóricos y prácticos.

Art. 2.<sup>o</sup> Los estudios teóricos, ademas de los preparatorios que se fijan en el artículo 3.<sup>o</sup>, durarán tres años, y comprenderán las materias siguientes:

#### *Primer año.*

Primer curso de matemáticas elementales (aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, progresiones y logaritmos).

Geografía física y política.

Dibujo lineal.

#### *Segundo año.*

Segundo curso de matemáticas elementales (geometría y trigonometría plana, topografía ó principios de geodesia).

Física experimental (comprende los principios de mecánica).

Dibujo geográfico.

#### *Tercer año.*

Trigonometría esférica.

Cosmografía.

Pilotaje y maniobras, lo cual se enseñará precisamente en buques.

Dibujo hidrográfico.

Art. 3.<sup>o</sup> Para ingresar en estos estudios deberán tener los aspirantes los conocimientos que comprende la instruccion primaria elemental completa, con toda la extension posible en la aritmética, y para su admision se so-

meterán á un exámen; ademas deberán haber cumplido catorce años, y no pasar de diez y ocho; tener una constitucion robusta y haber observado buena conducta.

Art. 4.<sup>o</sup> Se crean escuelas completas de náutica en Alicante, Barcelona, Bilbao, Gijon, Málaga, Palma de Mallorca, Santander y Tarragona, las cuales estarán incorporadas á los respectivos Institutos de segunda enseñanza, á escepcion de la de Gijon, que se arreglará á lo dispuesto en la fundacion de aquella escuela, y á lo prevenido en este decreto. Luego que en Cádiz se establezca Instituto, se creará escuela completa de náutica.

Art. 5.<sup>o</sup> Habrá escuelas especiales de náutica en Cartagena, Coruña, Ferrol, Santa Cruz de Tenerife, Palma en Canarias, Mahon y San Sebastian. Tambien la habrá en Cádiz hasta que se establezca el Instituto.

Art. 6.<sup>o</sup> En las escuelas completas se harán todos los estudios correspondientes á los tres años de la carrera. A este fin se crea en cada uno de los Institutos de que forman parte, una cátedra de cosmografía, pilotaje y maniobra, y dibujo hidrográfico, la cual será pagada por el Estado.

Art. 7.<sup>o</sup> En las escuelas especiales de náutica únicamente se estudiarán las materias correspondientes al tercer año.

Art. 8.<sup>o</sup> Para ingresar en las escuelas especiales de náutica, se necesita:

1.<sup>o</sup> Haber cumplido diez y seis años, y no pasar de veinte, tener constitucion robusta y buena conducta.

2.<sup>o</sup> Haber estudiado y probado las materias correspondientes á los dos primeros años de la carrera en un Instituto de segunda enseñanza ó en otro establecimiento público. El dibujo lineal y geográfico podrá estudiarse privadamente.

Art. 9.<sup>o</sup> Las escuelas especiales estarán bajo la dependencia y vigilancia del Gobernador de la provincia respectiva, y en delegacion de este, el Alcalde del pueblo. En la parte académica se considerarán incorporadas: la de Cádiz, al Instituto de la Universidad de Sevilla; la de Cartagena, al Instituto de Murcia; las de la Coruña y el Ferrol, al Instituto de la Universidad de Santiago; las de Santa Cruz de Tenerife y ciudad de las Palmas, al Instituto de Canarias; y la de San Sebastian, al Instituto de Vergara. Dichas escuelas pasarán á los establecimientos citados las listas de matrículas y exámenes, y los expedientes para la certificacion final.

Art. 10. Los gastos de las escuelas especiales, en la parte á que no alcancen los derechos de matrícula, se satisfarán por mitad entre el Estado y la localidad interesada.

Art. 11. La matrícula de estos alumnos será especial en los Institutos, y tanto en ellos como en las escuelas especiales, satisfarán aquellos únicamente la mitad de los derechos que se exigen á los alumnos de segunda enseñanza.

Art. 12. A los Profesores de náutica se les asignará el sueldo de siete mil reales anuales á diez mil, segun los casos; y los que actualmente esten disfrutando otro mayor, conservarán el que tengan.

Art. 13. Habrá exámenes anuales en la forma establecida por el Reglamento general de estudios para las demas enseñanzas.

Art. 14. Todos los años, terminado el curso, se pa-

sará por el Ministerio de Instrucción pública al de Marina una lista nominal de los alumnos que hubiesen terminado la carrera, con la censura obtenida por cada uno en el exámen final.

Esta censura se espresará tambien en las certificaciones que se den á los interesados, las cuales deberán presentar á los Gefes de marina para poder obtener el título de aspirante.

Art. 15. Obtenido el título de aspirante, se entrará en los estudios prácticos, que se harán con arreglo á las ordenanzas y Reales disposiciones dictadas ó que se espidieren por el Ministerio de Marina. Por el mismo se espedirán los títulos de Pilotos terminados que sean los estudios prácticos.

Art. 16. Todos los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas actuales que se incorporan á los Institutos de segunda enseñanza, y los efectos, instrumentos y máquinas que les corresponden, continuarán con el mismo destino y se trasladarán á dichos institutos. Además se aplicarán al mismo objeto los derechos de matrícula que han de pagar los alumnos.

Art. 17. Los alumnos que con arreglo al sistema hoy vigente hayan ganado el primer año de su carrera, podrán concluir la estudiando solamente otro; para lo cual se deberán matricular en el tercero, asistiendo además, los que estudien en Instituto, á la cátedra de física.

Art. 18. Los Profesores que actualmente desempeñan estas enseñanzas con nombramiento Real, serán destinados á las nuevas escuelas.

Dado en Palacio á 20 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

### Otra núm. 393.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia Civil, procederán á la captura de los autores del robo ejecutado el 12 del corriente á Maria Rojo vecina de Astudillo, remitiéndolos con los efectos que les fueren habidos á disposición del Juzgado de primera instancia de Frechilla. Burgos 25 de octubre de 1850.—Dionisio Gainza.

#### *Efectos robados.*

Una basquiña negra de estameñilla nueva, con ruedo de bira negro, un manto morado de estameña fina con ruedo de indiana, y ribete de seda morada, otro del mismo color y estameña nuevo con ruedo de indiana y ribete de seda morado, otro de estameña de Palencia con ruedo de meliquin verde, un jubon de estameña amicolorada bueno forrado en lienzo blanco de la baldavia, dos pañuelo, nuevos morados el uno hecho y el otro no, de percal morado, el uno con la orilla enramada, y otro rayados unas tijeras de costurera y una navaja pequeña con mango blanco.

## Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines

## del mes de octubre de 1850.

Núm. 119. Circular del Ministro de la Gobernacion suspendiendo la convocacion de la Junta de Agricultura.

Real orden recomendando la adquisicion de la obra el Manual del Zapador.

Circular de la Comision de Estadística de la Provincia encargando á los Ayuntamientos de los pueblos que en ella se espresan pasen á recoger los amillaramientos de riqueza.

Real orden con objeto de que desaparezcan los debitos del ramo de Cruzada que sean incobrables.

Núm. 120. Circular del Gobierno de provincia previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que en ella se espresan que presenten los inventarios de todas las fincas rusticas y urbanas que constituyen sus propios.

Real orden dictando varias disposiciones sobre el dominio útil de fincas nacionales.

Otra resolviendo un expediente instruido con motivo de una duda suscitada por el encargado de los ajustes del Regimiento caballeria de Almansa.

Circular del Gobierno de provincia previniendo á los pueblos que en ella se espresan acudan á pagar las licencias del ramo de P. y S. P.

Otra de la Comision de instruccion primaria previniendo á los alcaldes de los Distritos municipales remitan los recibos que acrediten haber satisfecho las dotaciones á sus respectivos maestros.

Otra de la Contaduria de hacienda publica previniendo que necesitan otorgar poder espacial en favor de persona de confianza para el cobro de sus haberes los individuos que no puedan firmar las respectivas nominas.

Núm. 121. Circular del Gobierno de provincia invitando á los pueblos que en ella se espresan á que adopten el sistema de conciertos de sal.

Circular de la Administracion de Contribuciones directas y comision de estadística previniendo á los Ayuntamientos remitan precisamente para el día 16 los amillaramientos de riqueza.

Otra del comandante de la Guardia Civil con motivo de la catastrofe ocurrida en las inmediaciones de Oropesa.

Núm. 122. Circular del Gobierno de Provincia declarando nulo el nombramiento de Diputado provincial en D. Luis Angulo por el partido de Bribiesca.

Otra con motivo de un expediente instruido por el Ayuntamiento de Campillo sobre perdida de la cosecha.

Otra con motivo de id instruido por el Ayuntamiento de S. Juan del Monte sobre id.

Real orden dictando varias reglas para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 de setiembre sobre la enagenacion de los bienes raices, censos rentas y acciones de la orden de S. Juan de Jerusalem.

Núm. 123. Circular del Gobierno de Provincia recordando á los Alcaldes el pago de la suscripcion al Boletín oficial.

Real orden dictando varias disposiciones para llevar á efecto el nuevo plan de estudios.

Otra para el arreglo de los Institutos del Beino.

Núm. 124. Continúa la anterior Real orden sobre Institutos.

Real Decreto sobre el aumento de los derechos de matricula que pagan los cursantes de las escuelas del Reino.

Núm. 125. Circular de la Administracion de Contribuciones directas con objeto de facilitar á los pueblos el modo de verificar el repartimiento de la contribucion territorial.

Continuacion de la Real orden sobre arreglo de Institutos.

Núm. 126. Circular del Gobierno de Provincia con objeto de dar cumplimiento á la Real orden de 8 de agosto sobre revalidacion de multas á los que no hubiesen presentado al Registro de hipotecas los actos y documentos sujetos á esta formalidad.

Otra de id sobre pago del capital ó intereses de los billetes del anticipo de cien millones.

Continuacion del Real decreto sobre creacion de escuelas industriales.

Circular de la Administracion de contribuciones directas dictando varias reglas con objeto de que los alcaldes procedan á la formacion de las matriculas industriales con la debida exactitud.

Núm. 127. Circular del Gobierno de Provincia dando á conocer á D. Manuel Ontoria como Delegado para la visita de las Escribanias y Secretarias de Ayuntamientos de la Provincia.

Otra de id advirtiendo á los pueblos la obligacion en que se hallan de suministrar á las tropas no solo bagajes sino hasta raciones y alojamiento.

Real orden con objeto de que se llene cumplidamente la de 25 de mayo último sobre á quien pertenece dar las ordenes é instrucciones para la persecucion y captura de salteadores de caminos y ladrones.

Continuacion del Real decreto sobre creacion de Escuelas industriales.

Núm. 128. Circular del Gobierno de Provincia haciendo saber la manifestacion de abandono de la mina de carbon de piedra titulada Previsora de la sociedad Armonia Castellana.

Otra de id sobre la manifestacion de abandono de la mina titulada Alerta de la sociedad la Adriana.

Otra haciendo saber la solicitud hecha por D. Venancio Fuentes para que se conceda la ampliacion de las dos pertenencias que tiene concedidas la mina de cobre titulada la Rosa.

Continuacion del Real decreto sobre creacion de Escuelas industriales.

Núm. 129. Circular del Gobierno de Provincia dando publicidad á una comunicacion del Excmo. Sr. Conde de Vista-Hermosa en que da las gracias á los Electores del distrito de Terma.

Real decreto mandando establecer escuelas agricolas.

Circular de la administracion de Contribuciones directas con objeto de dar cumplimiento á lo que dispone el parrafo 2.º artículo 18 de la Instruccion de 8 de junio de 1847 publicada en el Boletin oficial 15 de julio n.º 84.

Otra de la Comision de Estadistica de Burgos para que los Ayuntamientos de los pueblos que en ella se expresan autoricen personas que recojan los amillaramientos y despachos.

Núm. 130. Circular del Gobierno de Provincia se-

ñalando el precio para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas por los pueblos de la misma en el mes corriente.

Real orden resolviendo una instancia de José Bover en solicitud de que se exija el cumplimiento de la Real orden de 11 de enero de 1808 sobre ejecucion de obras de arquitectura, pintura ó escultura.

Circular del Gobierno de Provincia con motivo de un expediente instruido por el Ayuntamiento de Aranda de Duero sobre perdida de cosechas.

Conclusion del Real Decreto sobre establecimiento de Escuelas agricolas.

Circular de la Administracion de Contribuciones indirectas recordando á los pueblos haberse trascurrido el plazo que determina el art. 108 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre encabezamientos.

Núm. 131. Real orden sobre la inteligencia que debe darse al parrafo 7.º artículo 11 de la ley de 20 de junio de 1849 respecto á si es ó no obligatoria á los patronos de Establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia la dacion de cuentas y el modo y forma de proceder contra los mismos.

Núm. 132. Real decreto sobre establecimiento de escuelas de Nautica.

### ANUNCIO OFICIAL.

*Ayuntamiento constitucional de Burgos.*

Quien quisiere interesarse en la compra de un trozo de muralla, solar y Casilla, pertenecientes á los Propios de esta Ciudad á la derecha del arco de Santa María, acuda el Domingo tres de noviembre próximo á estas Casas Consistoriales donde se abrirá la Subasta á las once de la mañana bajo las condiciones que se leerán en el acto y están de manifiesto en la Secretaria municipal; debiendo advertirse que la Illma. Corporacion ha acordado admitir la postura que cubra las dos terceras partes de la tasacion dada á dicha propiedad.

Burgos 26 de octubre de 1850.—El Alcalde, Luis Castrillo, P. A. D. Y. A. Pedro Maria Angulo, Secretario.

### ANUNCIOS.

RECTIFICACION.

En el Boletin n.º 129 del

24 del corriente al anunciar en él la Subasta de Consumos de la Villa de Pampliega se padeció por la redacion la equivocacion de señalar como puntos donde debia verificarse la Casa Administracion de Aranda y estrados del Gobierno en esta Capital, siendo asi que solo debe verificarse en esta última.

El 18 del corriente desa-

parecio de la dula de S. Vicente del Valle, una yegua de 4 á 5 años, pelo tordo oscuro,alzada cerca de siete cuartas. La persona que supiese de su paradero se serviría avisar al Alcalde del mismo S. Vicente.

IMPRENTA DE VILLANUEVA.